

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1947/1960, de 6 de octubre, sobre reorganización de la industria textil algodonera.

La industria textil algodonera ha formulado un plan de reorganización de la misma que, a través de la Organización Sindical, ha sometido al Gobierno, donde se expone la situación actual de este Sector, especialmente en lo que se refiere al estado, antigüedad y eficiencia de la maquinaria, llegando a la conclusión de la necesidad urgente de proceder a la reorganización y modernización de sus instalaciones.

La necesidad de modernizar esta industria viene sintiéndose desde hace largo tiempo, y ya en el año mil novecientos cuarenta y cinco fueron iniciados estudios y proyectos por los Servicios Técnicos del Ministerio de Industria, con la colaboración de la propia industria interesada, cuyos acuerdos y conclusiones no pudieron llevarse a efecto, en la medida deseada, por no disponer de medios suficientes para su realización, en razón a las circunstancias especiales que por entonces atravesaba nuestra economía, que aconsejaron aplicar las escasas disponibilidades de divisas y otros elementos, con carácter preferente, a las industrias básicas o de cabecera.

Superadas dichas dificultades, ha llegado el momento de extender los estudios de modernización a otros sectores industriales, a cuyo fin fué publicada la Orden ministerial de fecha treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en la que se establecían las normas que deben seguir las industrias interesadas para plantear sus aspiraciones en dicho aspecto. La reorganización de la industria textil algodonera, por la importancia de ésta, y por haber sido ya objeto de prolongados y minuciosos estudios, merece ser, desde luego, tomada en consideración a fin de situarla, en lo posible, al mismo nivel en cuanto a productividad y eficiencia que la de otros países europeos.

La estructura fragmentada de esta industria aconseja fomentar y estimular también la concentración de instalaciones y empresas en todos aquellos casos que las circunstancias técnicas lo hagan aconsejable, a condición, sin embargo, de que las integraciones o agrupaciones que pudieran formarse no se utilicen con fines monopolísticos.

La capacidad de producción de nuestra industria textil-algodonera es actualmente superior a la necesaria para abastecer el mercado interior y atender al volumen normal de nuestras exportaciones. Por otra parte, la misma modernización que se persigue dará lugar a un aumento de la capacidad productora suficiente para cubrir incrementos futuros de la demanda, y por ello, y para garantizar un elevado índice de productividad, parece indicado que el proceso de renovación y modernización de utillaje vaya acompañado de la paralela destrucción de los elementos sustituidos, en los casos en que, por su antigüedad o bajo rendimiento, sea esto aconsejable.

El alcance y consecución de objetivos dependerá fundamentalmente de las decisiones de las propias empresas, en razón al carácter voluntario que preside la reorganización proyectada; pero, a fin de estimularla, se considera necesario la concesión por la Administración de determinados beneficios y auxilios y, con independencia de la autofinanciación y los medios propios que las empresas puedan aportar, se previene, de acuerdo con la propuesta de la propia industria, la constitución de la Fundación Textil Algodonera, entidad privada respaldada por las empresas textiles algodoneras que voluntariamente la integren, con la misión de efectuar operaciones crediticias y financieras mediante la emisión de valores mobiliarios, cuya colocación en el mercado será estimulada por la Administración.

Por otra parte, se establecen determinados estímulos a los constructores nacionales de maquinaria textil, tendentes a facilitar la incorporación de los avances de la técnica más depurada en los tipos fabricados, a la par que se fomenta el necesario incremento de la producción de este sector industrial.

Finalmente, la reestructuración de la industria textil-algodonera exigirá la debida adecuación económica entre la maquinaria y el personal empleado. Ello obligará a la readaptación de una

parte de la mano de obra empleada en dicha industria, que habrá de desplazarse a otros sectores económicos, y a la aplicación de la legislación vigente sobre Paro Tecnológico y Subsidio de Paro.

Por todo lo expuesto y vistos los informes emitidos por la Comisión interministerial creada al efecto y por el Consejo de Economía Nacional, a propuesta de los Ministerios de Industria, de Hacienda y de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de septiembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—A fin de promover la reorganización de la industria textil-algodonera, a continuación se establecen los auxilios y beneficios que podrán otorgarse a las empresas que lo soliciten, ateniéndose a las normas que se consignan.

Artículo segundo.—Podrán aspirar a los auxilios y beneficios que por esta disposición se otorgan todas aquellas empresas textiles-algodoneras, incluidas las de Géneros de Punto y Ramo del Agua, que, estando legalmente establecidas en la fecha del presente Decreto, efectúen, conjunta o aisladamente en sus instalaciones, alguna de las modificaciones siguientes:

- Sustitución de maquinaria anticuada por maquinaria moderna, destruyendo, en su caso, la maquinaria sustituida, de acuerdo con lo que se establece en el artículo octavo.
- Incorporación o reforma de elementos para la mejora de maquinaria existente.
- Modernización o reorganización de instalaciones existentes para lograr una mayor productividad o mejora de calidad.
- Concentración de empresas o instalaciones, bien por integración o por agrupación técnica de las mismas, en sus fases productivas o comerciales, cuando las circunstancias técnicas lo hagan aconsejable.

Artículo tercero.—Para cualquiera de las modificaciones enumeradas en el artículo anterior se tramitarán expedientes de créditos a las empresas para la adquisición o instalación de maquinaria y elementos complementarios, de construcción nacional, en las condiciones que más adelante se establecen. Asimismo tendrán preferencia, en la concesión de las divisas necesarias, cuando precisen maquinaria de importación para llevar a cabo la renovación o modernización de sus industrias.

En los casos previstos en el apartado d) del artículo anterior y siempre que se trate de hilaturas con un número de husos que no exceda de diez mil y de tejedurías con telares que no excedan de ciento cincuenta, cada una, podrán ser objeto, además, de los siguientes beneficios especiales:

Primero.—Exención de los impuestos de derechos reales, del timbre y de emisión de valores mobiliarios en todos los casos de operaciones de concentración de empresas, a tenor de lo establecido en el artículo ciento treinta y cinco de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y Orden ministerial de Hacienda de doce de abril de mil novecientos sesenta.

Segundo.—Concesión de los beneficios a), b) y d) comprendidos en el artículo segundo de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve sobre declaración de Industrias de interés nacional, en el grado y medida que se consideren pertinentes en cada caso.

Artículo cuarto.—Los créditos que se mencionan en el artículo anterior podrán ser otorgados por la Fundación Textil Algodonera a que se hace referencia a continuación, por el Banco de Crédito Industrial y por el Comité de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Artículo quinto.—La Fundación Textil Algodonera se constituirá de acuerdo con unos Estatutos que han de ser aprobados por la Administración, previo informe de la Comisión de la Presidencia del Gobierno que se establece en el artículo doce del presente Decreto.

Dicha entidad podrá emitir valores mobiliarios de renta fija, con la garantía resultante de sus propias operaciones y la de las empresas textiles algodoneras que voluntariamente la integren.

Los valores emitidos a este fin por la Fundación Textil Algodonera se considerarán incluidos en las listas de títulos acogidos a los beneficios del Decreto-ley de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve sobre régimen de incrementos patrimoniales a efectos de la Contribución general sobre la Renta.

Asimismo serán calificados como valores aptos para la inversión de las reservas de riesgos en curso y técnica de las Compañías de Seguros y podrán ser recomendados para que sean adquiridos, con carácter no obligatorio, por otras entidades sometidas a la Junta de Inversiones creada por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo sexto.—El Banco de Crédito Industrial y el Comité de Crédito a Medio y Largo Plazo otorgarán créditos a aquellas empresas algodonerías que se encuentren incluidas en los planes a que se refiere el artículo trece de este Decreto. La concesión de estos créditos se atenderá a las siguientes normas:

En cuanto al Banco de Crédito Industrial:

Primera.—Los solicitantes de créditos deberán reunir las condiciones reglamentarias exigidas por los Estatutos y normas generales del Banco en cuanto a solvencia real y personal, funcionamiento normal de la industria, rendimiento económico del negocio y recta administración.

Segunda.—De la cantidad total autorizada inicialmente cada año al Banco de Crédito Industrial para préstamos, el Gobierno señalará un determinado tanto por ciento para atenciones de la reorganización de la industria textil-algodonera. Los créditos que efectivamente se concedan por este concepto no determinarán aumento de la cifra total asignada o que posteriormente se asigne por el Ministerio de Hacienda para las inversiones o préstamos del Banco, y la mencionada contribución no determinará derecho alguno, en sentido estricto, a favor de ningún industrial o peticionario en particular.

Tercera.—El Banco podrá aceptar el aval mercantil de la Fundación Textil Algodonera, en sustitución de un aval bancario, cuando éste se considere necesario.

Para los que, en su caso, otorgue el Comité de Crédito a Medio y Largo Plazo:

Primera.—Las condiciones de solvencia de los prestatarios serán apreciadas discrecionalmente por el Comité, según sus normas habituales.

Segunda.—Sólo serán otorgados créditos para esta finalidad dentro de las normas legales que rigen la actuación del Comité y de los recursos globales autorizados para cada ejercicio.

Tercera.—El Comité podrá aceptar el aval mercantil de la Fundación Textil Algodonera, en sustitución de un aval bancario, cuando éste se considere necesario.

Artículo séptimo.—Los créditos que se concedan por el Banco de Crédito Industrial no se otorgarán normalmente por un plazo superior a diez años.

Artículo octavo.—En la concesión de los créditos que se establece en el artículo tercero de este Decreto tendrán carácter preferente las empresas que destruyan la maquinaria, o elementos sustituidos, paralelamente al montaje de los nuevos equipos y aquellas que sustituyan maquinaria más anticuada.

También tendrán preferencia la maquinaria o instalaciones cuya finalidad sea la obtención en las fabricaciones de características exigidas por los mercados exteriores y las correspondientes a aquellas empresas que, por incorporación o reforma de ciertos elementos, modernicen la maquinaria existente.

Artículo noveno.—Con independencia de los créditos que se concedan a los industriales textiles-algodoneros, el Banco de Crédito Industrial tramitará también expedientes de crédito a las empresas nacionales constructoras de maquinaria textil, para la mejora y ampliación de sus instalaciones, dentro de los recursos globales autorizados cada año por el Gobierno.

No constituirá obstáculo, para la concesión de estos créditos, que la maquinaria se fabrique mediante colaboración o ayuda técnica extranjera, ni que a la misma se incorporen elementos complementarios de importación.

Artículo diez.—El Ministerio de Comercio efectuará las previsiones de divisas necesarias para que tanto los industriales textiles-algodoneros como los constructores nacionales de maquinaria textil puedan disponer de las requeridas para conseguir las finalidades previstas en el presente Decreto, y facilitará la negociación de los créditos exteriores que se precisen para la compra de la maquinaria de importación.

En la concesión de divisas para importación de maquinaria textil serán de aplicación las preferencias señaladas en el artículo octavo para la concesión de créditos.

La Comisión Gestora a que se refiere el artículo trece consecretará planes de ejecución que, una vez aprobados según se

indica en el artículo catorce, servirán de base para que por el Ministerio de Comercio puedan efectuarse las oportunas concesiones.

Artículo once.—Las empresas cuyos planes de reorganización sean aprobados habrán de atenerse a lo preceptuado en la legislación vigente sobre despidos y subsidios de paro para efectuar el reajuste de plantilla que entendieran necesario. Al solicitario, unirá certificación del acuerdo de aprobación a efectos probatorios de la causa tecnológica o económica que justifique el despido.

El subsidio de paro aplicado a estos casos podrá ser tenido en cuenta, en su día, al desarrollar lo establecido en el artículo tercero de la Ley cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio.

Artículo doce.—Se constituirá en la Oficina de Coordinación y Programación de la Presidencia del Gobierno una Comisión, integrada por: a) Un Presidente designado por la Presidencia del Gobierno; b) Vocales: Un representante de la Presidencia del Gobierno y de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Industria, Comercio, Organización Sindical y un Economista del Estado, que actuará como Secretario de la Comisión y será designado por la Presidencia del Gobierno.

Serán funciones de esta Comisión las de vigilar el desarrollo de los planes que se aprueben para la reorganización de la industria algodonera y proponer al Gobierno cuantas medidas estime conveniente, para el más eficaz cumplimiento de los objetivos que en aquéllos se establezcan, así como para su adaptación a la situación económica general.

Artículo trece.—En el Ministerio de Industria funcionará una Comisión Gestora, integrada por: a) Un Presidente designado por el Ministerio de Industria; b) Un Vicepresidente, que será el representante del citado Ministerio en la Comisión a que se refiere el artículo anterior; c) Vocales: Un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Comercio, dos de la Organización Sindical, de ellos uno por la Sección Económica y otro por la Sección Social del Sindicato Nacional Textil, y uno de la Fundación Textil Algodonera; d) Un Secretario Gestor, que será un funcionario especializado de los Servicios Técnicos del Ministerio de Industria.

Dependiente de este último, se constituirá una Secretaría Auxiliar, a cuyo efecto se la dotará de los elementos necesarios para su funcionamiento.

La Comisión Gestora recibirá las peticiones de los industriales que deseen acogerse a los auxilios y beneficios de este Decreto y formulará planes sobre necesidades de maquinaria, tanto nacional como extranjera, créditos y divisas que en principio se consideren necesarios, prioridades, beneficios de interés nacional y problemas laborales derivados de la realización de los mismos. Esta Comisión tendrá a su cargo la gestión y desarrollo de dichos planes; una vez sean aprobados por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, informando periódicamente sobre la ejecución de los mismos a la Comisión mencionada en el artículo anterior, a la que facilitará cuantos datos solicite para el mejor cumplimiento de las funciones que le están encomendadas.

Artículo catorce.—Para realizar sus cometidos, la Comisión Gestora a que se refiere el artículo anterior fijará un plazo de cuatro meses, durante el cual recibirá las peticiones de los industriales y recabará de los mismos los datos que considere necesarios para poder formular, en los tres meses siguientes los correspondientes planes de ejecución. Estos planes serán elevados a la Comisión de la Presidencia del Gobierno, antes citada, para que sean sometidos a la aprobación de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

Artículo quince.—La Presidencia del Gobierno y los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Industria y Comercio dictarán las disposiciones que consideren necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

DECRETO 1948/1960, de 13 de octubre, por el que se crea una Comisión Liquidadora de los Servicios y bienes de la extinguida Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones.

En cumplimiento de las directrices de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, así como de las disposicio-